RESOLUCIÓN NÚM. 800.36.23 1489 **FECHA** 29 SEP 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 800.36.19.113 DEL 18 DE JULIO DE 2019"

La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, encontrándose agotadas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso en segunda instancia y,

CONSIDERANDO

La directora general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **SANTOS LICERIO BENITO TORRES**, en contra de la Resolución núm. 800.36.19.113 del 18 de julio de 2019 *"Por medio de la cual se Profiere un Fallo dentro de un Proceso Sancionatorio Ambiental"* (sic para todo lo cursivo), emitida por la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia, dentro del proceso adelantado en contra del señor **SANTOS LICERIO BENITO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía núm. 11.406.754 surtido dentro del expediente sancionatorio ambiental núm. 900.38.17.67.

ANTECEDENTES

Mediante formulario de queja radicado en esta Corporación con el número CA.2017.00219 de 03 de marzo de 2017, se puso en conocimiento de forma anónima, lo siguiente:

> *"[...]*
> *En la vereda piscina centro del municipio de Cáqueza Cundinamarca se están vertiendo aguas residuales domesticas a la playa del río y como, si fuera poco se están construyendo Galpones cerca de la margen del rio Cáqueza a menos de 30 metros sin respetar la ronda hídrica no se sabe si existe algún permiso por parte de la oficina de planeación municipal se solicita una visita para realizar la respectiva revisión y verificación del daño ecológico. Lo anterior sucede en la finca del señor Santos Licerio Benito la que se encuentra cerca a la rivera del rio la finca relacionada anteriormente era de propiedad del señor Gilberto Hernández anteriormente.*
> *[...]"* (Sic para todo el texto).

Esta Corporación mediante indagación preliminar núm. 900.46.1.17.017 del 28 de marzo de 2017 (ff. 2 y 4), inició las diligencias preparatorias y se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos materia de la queja.

Como consecuencia de lo anterior, el 17 de mayo de 2017, personal de la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia, realizó visita técnica con el fin de atender la queja por afectación a un área protegida del Río Cáqueza por la construcción de un galpón para aves por parte del señor Santos Licerio Benito en el predio San Miguel de la vereda Centro Piscina del municipio de Cáqueza.

Los resultados de esa visita se plasmaron en el Concepto Técnico N° 900.10.1.17.131 del 24 de mayo de 2017 (ff. 6-10), los cuales, en términos generales, se evidenció que efectivamente el señor Luis Benito Rojas realizó una construcción de un galpón dentro de la ronda de protección del Río Cáqueza.

Mediante auto núm. 900.57.17.532 del 23 de octubre de 2017 (ff. 11 – 15) se dispuso ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del señor SANTOS LICERIO BENITO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía núm. 11.406.754 y la formulación de cargos, auto notificado personalmente el 9 de noviembre de esa anualidad (f.15 vto.).

El cargo formulado al señor SANTOS LICERIO BENITO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.406.754, fue el siguiente:

> *"[...]*
> ***ARTICULO SEGUNDO: Formular Pliego De Cargos** en contra del señor SANTOS LICERIO BENITO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.406.754, como presunto responsable de infringir normas de carácter ambiental, previstas en los siguientes preceptos normativos:*
>
> ***CARGO UNICO.- Afectar la ronda de protección del rio Cáqueza, en ocasión a la construcción de un Galpón a 15 metros de distancia del rio Cáqueza – Agravado.***

[...]" (Sic para todo el texto, negrilla del mismo).

Posteriormente, mediante la Resolución núm. 800.36.19.113 del 18 de julio de 2019 (ff. 40-57), se declaró ambientalmente responsable al señor SANTOS LICERIO BENITO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 11.406.754, del cargo formulado en su contra por medio del auto núm. 900.57.17.532 del 23 de octubre de 2017, imponiendo como sanción la multa de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/ CTE. ($7.974.278)** (sic), además de la demolición de la obra a costa del infractor. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de agosto de 2019 (f. 57 vto.).

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente y analizada la información existente, los hechos objeto de estudio y las actuaciones surtidas durante el desarrollo del proceso, la Unidad Ambiental de Cáqueza a través de la Resolución núm. 800.36.19.113 del 18 de julio de 2019, profiere decisión de fondo dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **SANTOS LICERIO BENITO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 11.406.754, en la parte resolutiva se dispuso:

"[...]

ARTÍCULO PRIMERO.- *Declarar ambientalmente responsable al señor* ***SANTOS LICERIO BENITO TORRES*** *identificado con cédula No. 11.406.754, por los Cargos formulados en su contra por medio de Auto No. 900.57.17.532 de fecha 23 de octubre de 2017, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER COMO SANCIÓN *al señor* ***SANTOS LICERIO BENITO TORRES*** *identificado con cédula No. 11.406.754, de conformidad con lo establecido en los Artículos 40 y s.s. de la Ley 1333 de 2009, sanción pecuniaria por la infracción a la normatividad ambiental consistente en multa por valor de* ***SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 7.974.278),*** *la cual obedece a los criterios establecidos en la resolución N° 2086 del 2010, proferida por el ministerio del medio ambiente.*

Parágrafo Primero- *El señor* ***SANTOS LICERIO BENITO TORRES*** *identificado con cédula No. 11.406.754, debe acercarse a las oficinas de Corporinoquia en Cáqueza para que reclame la respectiva factura.*

Parágrafo Segundo.- *Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva (art. 42 ley 1333 de 2009).*

Parágrafo Tercero.- *La sanción impuesta en la presente Resolución no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, de conformidad con el Parágrafo Primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER COMO SANCIÓN *al señor* ***SANTOS LICERIO BENITO TORRES*** *identificado con cédula No. 11.406.754, la* ***DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR,*** *de la nave avícola (galpón) construida a menos de 30 metros de la fuente hídrica Rio Cáqueza, por cuanto esta no respeta el área forestal protectora de este afluente, para lo cual este despacho concede un término no mayor a noventa (90) días para realizar esta acción.*

Parágrafo.- *Los gastos que se ocasionen en ocasión al cumplimiento de esta sanción, serán a costa del sancionado.*

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR *personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor* ***SANTOS LICERIO BENITO TORRES*** *identificado con cédula No. 11.406.754, o por medio de apoderado legalmente constituido para tal fin, o a la persona debidamente autorizada por escrito para notificarse, o en su defecto por aviso, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).*

ARTÍCULO QUINTO.- *Por secretaria,* ***COMUNICAR*** *el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEXTO: *Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación,* ***PUBLICAR*** *el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*

ARTICULO SÉPTIMO.- *Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, y de Apelación los cuales se deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.*
[...]" (Sic para todo el texto, resaltado del mismo).

Como se señaló, la anterior resolución fue notificada personalmente al investigado, el día 16 de agosto de 2019 (f. 57 vto.), el apoderado judicial, mediante oficio con radicado CA.2019.01378 del 2 de septiembre de 2019 (ff. 61-79), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución núm. 800.36.19.113 del 18 de julio de 2019.

Por medio de la Resolución núm. 800.36.20.004 del 20 de marzo de 2020 (ff. 84-108), la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia resolvió el recurso de reposición confirmando lo relacionado con la declaración de responsabilidad y la sanción impuesta respecto de la demolición de la obra construida, pero modificó el monto de la sanción pecuniaria a la suma de **seis millones ochocientos treinta y cinco mil noventa y seis pesos M/cte.($6.835.096)**, por último, concedió el recurso de apelación para que fuera decidido en la Sede Principal de CORPORINOQUIA, la resolución mencionada fue notificada vía correo electrónico.

Mediante memorando núm. 800.23.0226 del 12 de julio de 2023, se remite el expediente sancionatorio ambiental núm. 900.38.17.0067 ante esta Corporación, con radicado núm. YO.2023.10165 del 17 de julio de 2023 (f. 111).

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Con oficio radicado bajo el consecutivo CA.2019-01378 del 2 de septiembre de 2019 (ff. 61-79), el apoderado del investigado, señor SANTOS LICERIO BENITO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 11.406.754, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución núm. 800.36.19.113 del 16 de julio de 2019, se procederá a sintetizar los cargos formulados por el apelante de la siguiente forma:

1. **INDEBIDA ADECUACIÓN TÍPICA DEL CARGO FORMULADO POR MEDIO DEL AUTO 900.57.17.532 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017.** Señaló que en el memorial de descargos, que el cargo formulado en el auto 900.57.17.532 del 23 de octubre de 2017, había sido estructurado indebidamente, teniendo en cuenta que la supuesta conducta constitutiva de infracción ambiental se resume en haber afectado la ronda de protección del Río Cáqueza por la construcción de una obra civil (Galpón), sin embargo se endilga dicho cargo por haber vulnerado una norma que habla y trata de mantener cobertura boscosa de dicha fuente hídrica, es decir, señala que la autoridad ambiental manifestó que se afectó la ronda protectora pero citó, como norma vulnerada, una que trata de cobertura boscosa.

2. **EL CARGO FORMULADO POR MEDIO DEL AUTO 900.57.17.532 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 NO DETERMINA GRADO DE CULPABILIDAD.** Que fue sorprendido por esta autoridad al asegurar a folio 10 de la Resolución recurrida, que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina que los elementos para establecer la responsabilidad ambiental son: hecho, autor y nexo de causalidad.

Pero que, en realidad, se puede apreciar los elementos de la responsabilidad son fijados de forma legislativa y son el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos y no como lo argumenta erróneamente CORPORINOQUIA, dejando de lado el elemento "Hecho Generador con culpa o dolo".

3. **INJUSTIFICADA APLICACIÓN DE AGRAVANTES EN LA ETAPA DE FORMULACIÓN DE CARGOS.** Este cargo lo sustentó en que, en el cargo formulado, se utilizó el término "Agravado", pero que afirma que, dentro del procedimiento sancionatorio, los atenuantes y agravantes se deben desarrollar al momento de la graduación de la sanción y no como se hizo erróneamente en los cargos

formulados, y que eso no ha sido resuelto por parte de la Corporación. Que la fijación de agravantes de forma prematura en la etapa procesal de formulación de cargos generaba prejuzgamiento.

4. APLICACIÓN ERRADA DE AGRAVANTES NO DEMOSTRADOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. En términos generales, que los agravantes establecidos por parte de la Autoridad no han sido demostrados dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

5. EL DIÁMETRO DE RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA "RIO CÁQUEZA" QUE DISCURRE POR LA VEREDA CENTRO PISCINA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NO HA SIDO COTADA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUÍA. Señala que por medio del numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece a las Corporaciones Autónomas Regionales, la obligación de coordinar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que, para este caso, se argumentó en los descargos que, a la fecha, no se ha acotado la fuente hídrica denominada Río Cáqueza que discurre por la vereda Centro Piscina, jurisdicción del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, de manera que no se ha determinado de forma técnica y mucho menos reglamentaria, el diámetro de ronda de protección, incumpliendo el contenido del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, que, desde luego, es de obligatorio cumplimiento tanto para particulares como para funcionarios públicos.

6. ES UN HECHO PROBADO QUE LA RONDA HÍDR1CA DE LA FUENTE DENOMINADA RIO CÁQUEZA QUE DISCURRE POR LA VEREDA CENTRO PISCINA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, NO HA SIDO ACOTADA POR PARTE DE CORPORINOQUIA. Señalando que se demostró en el numeral anterior, que la Corporación ha admitido abiertamente no haber acotado la ronda hídrica correspondiente a la fuente denominada Río Cáqueza que discurre por la vereda Centro Piscina, jurisdicción del municipio de Cáqueza. que el continuar con esta exigencia errada, sobre el cumplimiento de un diámetro de ronda no creado de forma reglamentaria, atenta dramáticamente contra el artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto, todas las autoridades tienen prohibido exigir documentos y escritos u obligaciones cuando la Ley no lo exija.

7. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INICIAR LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA Y FORMULAR CARGOS EN LA MISMA ACTUACIÓN (AUTO 900.57.17.532 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017). Manifiesta que el principio de legalidad dicta que todo procedimiento debe estar contenido en la norma que lo desarrolle, que, para el presente caso, el procedimiento sancionatorio tiene como finalidad investigar y sancionar las conductas que pueden llegar a constituir infracción ambiental, donde no medie un eximente de responsabilidad. Este procedimiento debe ceñirse bajo los criterios del debido proceso, el cual debe garantizarse a toda costa, tanto así, que si en medio del procedimiento se comete un error de fondo que generé imposibilidad de generar la decisión sancionatoria, la administración debe asumir su yerro y exonerar al sujeto procesal, de manera que esa resulta ser la verdadera materialización de garantía del debido proceso, que no es más que un elemento esencial de la seguridad jurídica, sin embargo, que Corporinoquia, decidió iniciar la investigación sancionatoria y formular cargos en el mismo acto administrativo, segando la oportunidad procesal de presentar la sensación del procedimiento sancionatorio, vulnerando el debido proceso.

8. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR SEGAR LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Indica que la Ley 1437 de 2011, determina en su artículo 47 que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de la parte primera de dicho Código y por otra parte aclara que los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. De manera que, para el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, debe aplicarse los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo no previsto por la Ley 1333 de 2009, a pesar de establecer un procedimiento especial.

El contenido de la Ley 1333 de 2009 no determina, la etapa procesal para correr traslado para alegar de conclusión, sin embargo y dado el contenido del mencionado artículo 47 del CPACA, este vacío debe suplirse con el contenido del procedimiento sancionatorio establecido en la mencionada Ley 1437 de 2011.

Pero que, sin excusa, la Corporación decidió cercenar el procedimiento sancionatorio y segar una etapa procesal vital para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, esto es el término para presentar alegatos de conclusión, lo que sin duda alguna, según el apelante, vulneró el debido proceso.

9. LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA, DESCONOCIÓ Y DEJO DE APLICAR EL PRECEDENTE JUDICIAL CONSTITUIDO POR LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO CON RADICADO NÚMERO: 23001-23-31-000-2014-00188-01 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017. Señalando que la Corporación vulneró el derecho constitucional al debido proceso y contradicción, al no correr traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en este sentido, manifiesta que el proceso está viciado por la renuencia de la Corporación de dar aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que se debe revocar la resolución recurrida y su respectivo archivo.

10. LA RESOLUCIÓN No. 800.36.19.113 DEL 16 DE JULIO DE 2019, DESCONOCE LOS CRITERIOS DETERMINADOS POR EL DECRETO 3678 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2010 PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES. Manifestó que el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin embargo, señaló que CORPORINOQUIA por medio del Concepto Técnico 800.8.2.19.0125 del 22 de abril de 2019 desarrolló los criterios establecidos en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, únicamente para la sanción de "multa" impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 800.36.19.113 del 16 de julio de 2019. La Corporación no desarrollo concepto de criterios para la sanción de "Demolición de obra a costa del infractor", impuesta en el artículo tercero del citado acto administrativo.

10.1. NO SE DISCRIMINÓ CUAL ES LA SANCIÓN PRINCIPAL Y CUAL LA ACCESORIA COMO LO INDICA EL PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL CITADO DECRETO. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, impuso las sanciones (multa y demolición), pero que solo desarrolló los criterios del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, para la sanción de multa, pasando por alto indicar cuál es la sanción principal y cual la accesoria como se establece en el paragrafo 3 del artículo segundo del citado decreto, lo que no permite al presunto infractor identificar cuál de las sanciones impuestas debe ser mayormente recurrida, lo que genera confusión para la presentación de la defensa.

10.2. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN "DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR", IMPUESTA EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 800.36.19.113 DEL 16 DE JULIO DE 2019 - EN LOS TÉRMINOS DEL DECRECTO 3678 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2010. Indica que el artículo 3 del Decreto 3678 del 2010, determina que todo acto administrativo que imponga sanción debe tener como fundamento el informe técnico en el que se determine la debida aplicación de los criterios a que se refiere dicho decreto, sin embargo, la sanción de demolición no cuenta con el desarrollo de los mencionados criterios, que nunca se desarrolló en el informe técnico a que hace alusión la norma citada.

Como resultado de esto, la sanción de demolición impuesta, no se encuentra debidamente motivada, siendo una sanción que vulnera el Decreto 3678 del 2010 y por ello debe ser revocada por parte de la autoridad ambiental.

10.3. CORPORINOQUIA NO ESTABLECIÓ TÉCNICAMENTE CUAL ES LA AFECTACIÓN SISTÉMICA QUE SE GENERARA CON LA DEMOLICIÓN. Que la Corporación tiene la obligación de estudiar técnicamente las afectaciones que se pueden llegar a causar en el ecosistema a la hora de ejecutar la demolición de una obra, por lo que debió entonces haber hecho un inventario forestal y haber realizado las indicaciones necesarias para hacer la demolición de tal forma que el ecosistema sufra el menor daño posible, pero que no se hizo, que se debió indicar la escombrera autorizada en la jurisdicción para disponer los escombros sin generar afectaciones ambientales, que la demolición generara mayores afectaciones al ecosistema y por ello, CORPORINOQUIA debe dar aplicación al inciso primero del literal c) del artículo séptimo del Decreto 3678 del 2010, absteniéndose de ordenar la demolición.

10.4. BAJO LOS CRITERIOS DEL ARTICULO SÉPTIMO DEL DECRETO 3678 DE 2010. NO PROCEDE LA SANCIÓN DE "DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR". Que el artículo séptimo del Decreto 3678 del 2010, establece los criterios para la imposición de la sanción de *"Demolición de obra a costa del infractor"*, determinando cuales son las únicas situaciones en las

cuales se puede ordenar este tipo de sanción, pero que en este caso en particular no se adecúa a ninguno de los literales de la norma, de manera que la sanción de demolición no procede.

11. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. Manifiesta que el principio de legalidad rige todas las actuaciones de la Administración sometiéndola a la ley y al Derecho, que tiene una vinculación positiva, en el sentido de que la Administración puede hacer solo lo que este permitido por ley, y una vinculación negativa, en el sentido de que aquélla puede hacer todo lo que no esté prohibido por ley. El principio de legalidad se constituye como pieza fundamental del Derecho administrativo sancionador reservando a la ley la tipificación de las infracciones y sanciones que correspondan, de manera que la Corporación debió cumplir con las exigencias de la Legislación vigente, endilgando los cargos en debida forma, sin embargo formuló cargos sin desarrollar e indicar el grado de culpabilidad, como tampoco mencionó la supuesta conducta con la cual se vulneró la normativa "Decreto 1076 de 2015", que nunca mencionó situaciones de tiempo, modo y lugar que ilustren la ocurrencia de la supuesta conducta, por lo que no se cumplen los requisitos de ley para la elaboración del pliego de cargos. De igual forma adolece de requisitos que integran y configuran la Responsabilidad.

Y de acuerdo con los argumentos expuestos, realizó las siguientes

"[...]

PETICIONES

1. *Se resuelva en su totalidad, sin excepción alguna los argumentos planeados.*

2. *Se ordene reponer en el sentido de revocar la decisión adoptada por medio de la Resolución No. 800.36.19.113 del 16 de julio de 2019.*

3. *Como consecuencia del numeral anterior, se exonere de toda responsabilidad administrativa ambiental al señor SANTOS LICERIO BENITO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.754 expedida en Cáqueza, de los cargos formulados por medio del Auto No. 900.57.17.532 de 23 de octubre de 2017.*

4. *De no reponer la decisión adoptada, se conceda recurso de apelación, para que se analicen de igual forma, todos los argumentos presentados en el presente escrito y se proceda con la Revocatoria de la decisión adoptada por medio de la Resolución No. 800.36.19.113 del 16 de julio de 2019. De igual forma proceda con la exoneración del señor SANTOS LICERIO BENITO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.754 expedida en Cáqueza, de los cargos formulados por medio del Auto No. 900.57.17.532 de 23 de octubre de 2017.*

5. *Como consecuencia de los anteriores numerales, se archive de forma definitiva el expediente No. 900.38.17.67.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

El Título IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las

RESOLUCIÓN NÚM. 900.38.23.1489 **FECHA** 29 SEP 2023

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 26 ibídem, el recurso de reposición procede contra actos administrativos que niegan la práctica de pruebas.

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de **apelación**, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[1].

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibídem, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre los titulares del derecho a recurrir, señala el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

> *"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."*
>
> *"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."*[2]

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74
[2] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.

principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1º, señala:

> ***"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por lo que esta Corporación tiene potestad para conocer del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La presente investigación se inicia por queja elevada ante esta Corporación con radicado núm. CA.2017-00219 del 3 de marzo de 2017 y VITAL 0600000000000131042, por el supuesto vertiendo aguas residuales domésticas a la playa del Río Cáqueza y la interviniendo la ronda protectora con la construcción de un galpón.

Como quiera que, dentro del recurso interpuesto, se presentan argumentos tendientes a atacar el procedimiento realizado por esta Corporación, en el sentido de que alegan vulneración al debido proceso por: i) iniciar la investigación sancionatoria ambiental y formular cargos en el mismo auto y, ii) por omitir la oportunidad para alegar de conclusión, cargos 7, 8 y 9, por lo que este Despacho se dispondrá a resolverlos inicialmente, ya que si encuentra probado tales inconsistencias se tendrá que dar por terminado el proceso.

FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN.

Como fundamento para iniciar el presente proceso, se tiene que mediante el auto núm. 900.46.1.17.017 del 28 de marzo de 2017, se dispuso abrir una investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliegos de cargos al señor Santos Licerio Benito Torres, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.406.754, en dicho auto se dispuso:

> *"[...]*
>
> ***ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Ambiental*** *en contra del señor SANTOS LICERIO BENITO ROJAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA n° 11.406.754*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Pliego De Cargos*** *en contra del señor SANTOS LICERIO BENITO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.406.754, como presunto responsable de infringir normas de carácter ambiental, previstas en los siguientes preceptos normativos:*

CARGO UNICO.- Afectar la ronda de protección del rio Cáqueza, en ocasión a la construcción de un Galpón a 15 metros de distancia del rio Cáqueza – Agravado.
[..]" (Sic para todo el texto, negrilla del mismo).

DEL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 29 establece:

> ***"Artículo 29. El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, por su parte, estable lo que sigue a continuación:

> ***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicarlas disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso,** igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *1. En virtud del **principio del debido proceso,** las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y **competencia establecidas en la Constitución y la ley,** con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
>
> *En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los **principios de legalidad de las faltas y de las sanciones,** de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."*

Como se observa el debido proceso debe garantizarse en toda actuación administrativa o judicial para que se respeten los derechos de las personas y el Estado de Derecho. De esta forma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso busca:

> *"[...] "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[3]*

El principio de legalidad ha sido entendido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poderse entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollarlos servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas*

EL RESPETO A LA LEY / BLOQUE DE LEGALIDAD.

En un Estado sujeto a un régimen de supremacía de la Ley- Estado de Derecho-, el principio de Legalidad se materializa como una cobertura de la Ley, previa a la manifestación de cualquiera de los órganos del poder público, sin sujeción a la cual los actos proferidos por la Administración serían ilegales, y por consiguiente carentes de validez.
El principio de Legalidad, se estructura en el cabal sometimiento de la Administración y sus actos a las normas Superiores - bloque de legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar, que la Legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos que profiere la Corporación se proyecta tanto en su proceso formativo, como en la vigencia

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016, m.p. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

plena de los mismos; por lo cual de advertir algún vicio en la formación del acto, antes de incurrir en posibles vulneraciones de Derecho, lo propio es corregir, y/o modificar dentro de las oportunidades concedidas los yerros acaecidos, lo que se realizará en la presente decisión de fondo.

Principio del Debido Proceso- *"Due Process of Law"*

El Debido proceso tiene sus orígenes en el más entrañable derecho inglés medieval, donde surgió como concesión garante de protección procesal para los nobles[4]. En su más elemental concepción, se le entendía simplemente como una limitación procesal. Con posterioridad comenzó a tener connotaciones de una verdadera garantía sustancial o de fondo.

Establecido este principio en nuestro derecho positivo por vía del artículo 29 Constitucional, se eleva a la categoría de Derecho fundamenta[5] de aplicación sin restricciones, a toda actuación jurisdiccional y administrativa, no solo para la defensa, garantía y protección de los bienes jurídicos de la vida, la propiedad, la libertad, y la persona, como en el derecho norteamericano, sino en todos los demás bienes que se encuentren en juego en toda actuación procesal[6].

> "El Derecho al Debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales, y a los procesos, y trámites administrativos sino también en el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentren en general en los principios que inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver..."[7]

Seguridad Jurídica y Debido Proceso-

Sobre este particular la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar como presupuesto de convivencia el respeto a las formas procesales de cada juicio, y la incompetencia absoluta de las autoridades de modificarlas a su tamaño, señaló:

> *"El Debido proceso hace parte, como una forma de realizarla seguridad jurídica, la certidumbre que deben tener las personas, según la Ley preexistente, acerca de cuáles son las reglas que se aplican al proceso judicial administrativo que las afecta, o en el que están interesadas. Esas reglas no pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo trámite, pues al hacerlo sorprendería a las partes y a terceros, desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la Constitución. El Constituyente ha asegurado, además, que, como cada proceso o actuación tiene sus propias características, las disposiciones aplicables en uno de ellos, con sentido específico, según mandato del Legislador, no pueden ser trasladadas a otro, a no ser que la Ley lo considere expresamente"*[8].

El Debido Proceso en materia sancionadora ambiental-

El ***ius puniendi*** se establece como una potestad del Estado que le permite mantener el orden y la integridad del ordenamiento jurídico, además del cumplimiento de los fines estatales establecidos en la Constitución. Dentro de esta función está el derecho sancionador de la Administración, que busca, como su nombre lo indica, sancionar y prevenir las conductas de los ciudadanos que desconocen o incumplen las normas.

Precisamente en ese derecho correctivo (sancionador) se ubica el proceso sancionatorio ambiental que es ejercido por las autoridades ambientales del territorio nacional, como lo ha establecido la Ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, las actuaciones que se adelanten en un procedimiento sancionatorio están sometidas a las reglas y principios administrativos contemplados en la Constitución y la ley que regula la materia; y como consecuencia de ello, el Consejo de Estado como máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe velar porque las actuaciones sancionatorias se ajusten a derecho.

[4] José Muga Muñoz. "El procedimiento debido en Derecho", y Eloia Carbonell, Madrid, marcial Pons, 1996, pág. 93 y ss.
[5] Linares. Responsabilidad de las LEYES, CIT., p. II. MUGa Muñoz."El procedimiento Debido en Derecho", cit. Pp 93 y ss. Prefiere este autor hacer referencia al procedimiento debido en Derecho, en razón a que se requiere de un concepto de contenido semántico amplio, en la medida en el mismo es de aplicación tanto a la actividad administrativa, como la judicial y Legislativa.
[6] Reinaldo Bustamante Alarcón, Derechos fundamentales y proceso Justo. Lima Ara 2011, p. 228.
[7] Corte Constitucional sala de Revisión, Sentencia T- 516 del 05 de septiembre de 1992.
[8] Corte Constitucional Sentencia T- 195 del 06 de abril de 1999 M.P. José Gregorio Hernández.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que:

> *En Colombia, el artículo 29 CP establece tanto la potestad sancionadora como el límite a la misma. En efecto, reconoce la existencia de un poder jurídico para imponer sanciones (ius puniendi) pero sometido al debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones administrativas. Se enmarca entonces en el Derecho Administrativo bajo su primigenia acepción de establecer un límite a la Administración en su calidad de sujeto activo de la potestad sancionadora. En otras palabras, el mencionado artículo "constitucionalizó" la potestad sancionadora de la Administración que antes se encontraba en el mero plano de la legalidad, y acabó con el monopolio judicial para la imposición de sanciones (Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil, 2019).*

Respecto de la aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora, el Consejo de Estado ha precisado que:

> *"... la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas. Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad (Consejo de Estado, 2014)"*

Atendiendo a que los procesos sancionatorios, son de naturaleza administrativa, en cuanto están compuestos por Actos Administrativos, se rigen por el principio del debido proceso establecido en la Ley 1437 de 2011 y, el artículo 29 Constitucional, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, el cual está orientado a proteger a la parte que ejerce el derecho a la defensa y representa un límite al ejercicio del *iuspuniendi* (facultad sancionatoria) del Estado; así lo dicho, el presente pronunciamiento está orientado a tomar una decisión de fondo, en cuanto al trámite surtido hasta ahora, en respeto del debido proceso, la Constitución, y la Ley.

Así también la Corte Constitucional define este principio, como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Precisando que busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" (T-010/17).

Ahora bien, adentrándonos en el debido proceso del proceso sancionatorio ambiental, encontramos su regulación en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, de ahí tenemos que, respecto de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-595-2010, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

> *"[...]*
> *A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:*
>
> 1) *Indagación preliminar (art. 17).*
> 2) *Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).*
> 3) *Notificaciones (art. 19).*
> 4) *Intervenciones (art. 20).*
> 5) *Remisión a otras autoridades (art. 21).*
> 6) *Verificación de los hechos (art. 22).*
> 7) *Cesación de procedimiento (art. 23).*
> 8) *Formulación de cargos (art. 24).*
> 9) *Descargos (art. 25).*
> 10) *Práctica de pruebas (art. 26).*
> 11) *Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).*
> 12) *Notificación (art. 28).*
> 13) *Publicidad (art. 29).*
> 14) *Recursos (art. 30).*
> 15) *Medidas compensatorias (art. 31)"*

Así las cosas, es preciso concluir de la lectura de la jurisprudencia en cita, que dentro del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009, la iniciación del proceso sancionatorio correspondería a la etapa número 2, y la formulación de cargos la etapa número 8, las cuales no son concurrentes entre sí en un mismo acto procesal, de acuerdo a la finalidad y el objeto que cumplen; *luego entonces,* se observa que dentro de la presente actuación, mediante auto núm. 900.57.17.532 del 28 de octubre de 2017, se dispuso: ***"Por Medio Del Cual Se Abre Investigación Sancionatoria Ambiental Y Se Formulan Pliegos De Cargos"*** (sic para lo cursivo)"; así las cosas, es claro que se pretermitieron las etapas contenidas en los numerales tres al siete, además de la etapa para alegar de conclusión.

DEL CASO CONCRETO.

Resguardando los mecanismos y procedimientos del ordenamiento jurídico colombiano, especialmente el principio de Legalidad, y el derecho al debido proceso, que se deben mantener en toda actuación administrativa o judicial, indicamos que, **en el caso que ocupa nuestro estudio, se observa la imperiosa necesidad de aplicar los principios rectores, y el debido proceso que regulan las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales,** de donde se tienen las etapas procesales que las integran contenidas en la Ley 1333 de 2009, porque, como se pudo verificar en el expediente se encuentra que, efectivamente en el mismo auto se dispuso abrir investigación y formulación de cargos, es decir, se predeterminaron una serie de etapas, lo cual, la tesis señalada por el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado 08001233100**2011014550**1, en resumen, es nulo el proceso expedido por la autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos.

Al respecto, nos permitimos traer a colación *in extenso,* las consideraciones expuestas en dicha sentencia, en relación con el cargo expuesto en un recurso de apelación, así:

"[...]

De lo anotado se desprende que es cierto que la CRA fusionó en un solo acto la decisión de iniciar el procedimiento sancionatorio y la de formular cargos; luego es preciso ahora resolver si la adopción de esa decisión conduce a la vulneración del derecho al debido proceso.

Para esos efectos, es menester analizar el alcance de las etapas del proceso ambiental sancionatorio de la forma en que sigue a continuación:

7.3.1. De las etapas del procedimiento ambiental sancionatorio.

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 ibídem).

7.3.1.1. Ahora bien, la primera de las fases, tal y como lo anotó el Tribunal en la sentencia recurrida, tiene como objeto la verificación de la ocurrencia de la conducta con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y resulta ser optativa. Al respecto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*"**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Subrayas de la Sala).

7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:

> ***"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."* (Subrayas de la Sala)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para "auxiliar" al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios[9]. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 ibídem, al estimar que sólo es procedente formular cargos cuando quiera que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem, veamos:

> ***"Artículo 23. Cesación de procedimiento.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y **contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo**"* (Subrayas y negritas de la Sala)

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

[9] Artículos 20 y 22.

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"**Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".*

Efectuado lo anterior, tal decisión es pasible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición.

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 ibidem, expuso:

> *"**Artículo 24. Formulación de cargos**. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*
>
> *Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas de la Sala).*

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevaran a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que hagas sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

7.3.1.6. Finalmente, luego de agotarse la etapa de formulación de cargos, le sigue la presentación de descargos (Art. 25 de la Ley 1333 de 2009), la práctica de pruebas (Art. 26 ibídem), la determinación de la responsabilidad y la sanción (Art. 27 ibídem).

7.3.2. Caso en concreto

Precisado el contexto normativo del procedimiento sancionatorio, la Sala estima procedente estudiar las razones expuestas por la entidad demandada para proveer en un mismo acto la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio y la formulación de cargos, para lo cual, resulta pertinente traer a colación los apartes respectivos de la Resolución No. 00428 de 2011[10]; veamos:

"(...) Ahora bien, si se tiene identificado al presunto infractor y se tiene claridad de que hay mérito para el inicio del proceso sancionatorio, éste debe ser iniciado, lo cual hizo la Corporación para el caso de los Pocitos.

La investigación tiene como finalidad lo siguiente:

-Verificar la ocurrencia de la conducta.
-Determinar si es constitutiva de falta.
-Esclarecer los motivos determinantes.
-Esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió.
- Establecer el perjuicio causado al ambiente
- Establecer la responsabilidad del investigado.

Para el caso que nos ocupa al momento de iniciar la investigación, esta entidad tenía precisados todos los aspectos antes descritos, por lo que con base en el principio de economía procesal, contemplado en nuestra legislación se procedió a formular los respectivos cargos en el mismo auto de inicio de investigación.

Si se observa con detenimiento la Ley 1333 de 2009 no establece término para la formulación de cargos, solo señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación se procederá a formular los cargos. Entonces podría esta autoridad el mismo día de inicio de la investigación entrar a formular cargos por acto administrativo separado, toda vez que se contaba y se cuenta con las suficientes pruebas para la formulación de los mismos. No requería esta Corporación de la verificación de ningún hecho adicional a los que se aportó en el auto de inicio de investigación tenía todos los elementos probatorios y la certeza de los hechos constitutivos de infracción.

Este acto administrativo fue notificado presentándose oportunamente los descargos por el recurrente, garantizándose el derecho de contradicción, el cual se alega vulnerado, y dentro de estos no se señaló la presunta violación al debido proceso, etapa procesal en la cual se debió presentar dicho argumento, toda vez que a la fecha se entendería saneada la respectiva causal y no puede ser alegada con posterioridad. Al respecto señala el Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 140: Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omiten términos u oportunidad pedir o practicar pruebas o formular alegatos de conclusión".

Artículo 143: Requisitos para alegar la nulidad (...) el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

Artículo 144: Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considera saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente".

El derecho de contradicción es el derecho que tiene el investigado de formular peticiones al Estado para defender sus intereses y contrarrestar los cargos (para el caso que nos ocupa). Es parte del Derecho de Acción y pertenece a toda persona natural, jurídica o patrimonios autónomos por el hecho de ser demandado, imputado o sindicado. Acción y Contradicción tienen la misma fuerza y tienden a conservar la paz y la justicia social.

[10] *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01102 del 28 de diciembre de 2010, por medio de la cual se resuelve una investigación en contra de la empresa Triple de Barranquilla S.A. E.S.P."*

Encuentra su fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que dice:"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Es la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en igualdad de condiciones. Satisface el interés público de la Justicia y tutela el derecho objetivo al impedir la justicia por propias manos. Mediante el derecho de contradicción, el investigado busca ser oído y tener oportunidades de defensa para obtener sentencia que resuelva legalmente el litigio.

Las formas de ejercer el derecho de contradicción son varias:

a. PASIVA. El demandado no hace nada ante la imputación de los cargos. No presente descargos, ni designa apoderado para ello.

b. ACTIVA. Cuando el investigado presenta sus descargos y recursos de ley dentro del proceso sancionatorio.

Para el caso que nos ocupa, el investigado presentó sus descargos y recursos ejerciendo su derecho de contradicción en forma activa, por lo que no le asiste razón al recurrente en alegar que no se ejerció dicho derecho.

En ese mismo sentido no le asiste razón al recurrente al señalar la violación al derecho de defensa, ya que como se señaló en todo momento las actuaciones de la Corporación fueron dadas a conocer al investigado y este dentro de las mismas presentó su respectiva defensa. Prueba de ellos son los descargos y recursos presentados dentro del proceso sancionatorio.

No entendemos cómo el recurrente sólo en esta etapa del proceso es que pretende alegar violación al debido proceso cuando dentro de la etapa procesal de presentación de descargos no argumenta nada sobre este aspecto, el cual está previsto en la norma y salvaguardando por esta Corporación. (...)"[1] (Subrayas de la Sala).

DECISIÓN DE FONDO

En nuestro caso se observa con mediana claridad que se predeterminó, como se había señalado, la notificación del inicio del proceso y el termino para solicitar la cesación del procedimiento, además de intervenciones de otras autoridades y de particulares que están interesados en el proceso, entre otros, lo que atenta flagrantemente con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior.

El artículo 29 Superior establece. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y* ***administrativas****. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".* Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C - 713 de 2012. con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, precisó:

"[...] el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados. de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir, que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad []"

Además de lo anterior, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

[1] Visible a folios 196 y 197 del Cuaderno del Tribunal.

> *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política. en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad. imparcialidad, buena fe. moralidad, participación. responsabilidad. transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

> *"[...] Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso [...]".*

Así las cosas, si bien es cierto, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es que, su actuar, no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta Corporación, respetuosa de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar el expediente no se encontró que efectivamente, con el mismo auto que ordenó abrir la investigación se formularon cargos, además, no se abrió etapa probatoria ni se corrió traslado para los alegatos de conclusión de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. en consecuencia, es procedente revocar el presente acto administrativo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Dirección, al observar que los argumentos expuestos en el recurso de apelación (argumentos 7, 8 y 9), en especial en lo que tiene que ver con la iniciación de la investigación y formulación de cargos en un mismo acto dentro del proceso sancionatorio ambiental, además de la omisión de abrir etapa de alegatos de conclusión, presentados en contra la Resolución 800.36.19.13 del 18 de julio de 2019, por parte del apoderado del señor Santos Licerio Benito Torres, tienen vocación de prosperidad y así se declarará en la parte resolutiva.

Por otra parte, y como quiera que dichos cargos prosperan no se requiere de análisis de los demás argumentos planteados con el recurso.

Por último, se ordenará remitir el expediente sancionatorio núm. 900.38.17.067 a la Unidad Ambiental de Cáqueza, para que se realice la notificación y los demás actos correspondientes señalados en esta resolución.

En mérito de lo expuesto la directora general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución núm. 800.36.19.113 del 18 de julio de 2019, proferida por la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia, por medio de la cual se declaró responsable al señor **SANTOS LICERIO BENITO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 11.406.754, de los cargos formulados en el auto núm. 900.57.17.532 de fecha 23 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la Unidad Ambiental de Cáqueza para que se surta la notificación personal del contenido de esta resolución al señor **SANTOS LICERIO BENITO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 11.406.754, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN NÚM. 900.38.23 1489 **FECHA** 24 JUL 2023

Parágrafo: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto. deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar comunicar el contenido del presente acto administrativo, al procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio núm. 900.38.16.052, una vez ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra la presente resolución no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Eliana Muñoz Paredes
Secretaria General.

Revisó: Leydi Yohana Hernández Oviedo
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Adriana el Pilar Silva Cortes
CPSP Núm. 120-12-13-23-388.

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/.
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 29 de marzo de 2022.